

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON CALVAS PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Calvas, miércoles 24 de febrero del 2016, las 09h03. El suscrito juez, de oficio, de conformidad al Art.428 y 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts.141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito presentar y formular la presente consulta de constitucionalidad, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja, que por lo dispuesto en los Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo estipulado en el Art.6 de la Resolución Nro.207-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el S.R.O. Nro.354 del 15 de octubre del 2014, cumpla además las funciones de juez de garantías penales de tránsito, consulta que hago bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA: OBJETO DE LA CONSULTA.- El problema o ambigüedad jurídica a mi entender es el siguiente: Con la entrada en vigencia del COIP que se publicó en el S.R.O. 180 del 10 de febrero del 2014, se unificó todo el procedimiento penal en uno solo, sin hacer distinciones en cuanto a materias especiales o temas específicos, una de ellas, tránsito, eso significó que a esta materia y sus delitos se los sustancie mediante el trámite ordinario previsto en dicha normativa, sin que esto obste a que las partes puedan adoptar algún otro procedimiento especial o salida alternativa vigente en el mismo procedimiento y la constitución de la república, como sería un procedimiento abreviado, la conciliación, etc. En términos generales, un proceso de tránsito como cualquier otro de índole penal, pasa por las etapas de instrucción fiscal, de evaluación y preparatoria de juicio, el juicio y la impugnación. En esta materia, me refiero a tránsito, el juez, debe conocer, sustanciar y resolver las tres primeras etapas, es decir, hasta la del juicio donde decide la causa, conforme lo prevé el Art.147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformatoria Novena.2. del COIP en relación con el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces corresponde en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces, el juzgamiento en esta materia de tránsito. Por el cumplimiento del debido proceso judicial, al juez, le corresponde pasar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, acorde a lo previsto desde el Art.601 al 608 del COIP, donde de considerarlo procedente y haber mérito para ello, puede llamar a juicio al procesado, mediante el auto correspondiente, es aquí donde surge la inconsistencia jurídica si lo podríamos llamar así y surge la duda y no existe la certeza o seguridad jurídica para seguir actuando el juez que viene conociendo la causa, porque como está sucediendo con varios jueces del cantón Loja y varios jueces de los cantones de la provincia, que dejando de lado el mandato de la Ley (artículos 147 de la Ley de Tránsito y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial), de donde nace la competencia, creen y así han asumido su criterio, que al emitir el auto de llamamiento a juicio, ya se han pronunciado o dado opinión del caso, y se están EXCUSANDO de seguir conociendo el proceso en la etapa de juicio como estamos obligados por Ley, en el caso del cantón Loja ante otro juez de la misma jurisdicción y en los cantones el asunto se vuelve más grave, ya que las unidades judiciales al contar con un solo juez, la excusa es ante otro juez de otra jurisdicción, lo que atenta lógicamente a ciertos derechos y garantías constitucionales y legales, como apartarlo al justiciable de su juez natural para que sea otro juez distinto para que resuelva su caso, delegando la competencia que en su momento asumieron, cuando la norma indica que ningún juez puede delegar en otro la competencia que la Ley le atribuye (Art.158 Código Orgánico de la Función Judicial), ante este dilema jurídico, una buena parte de los jueces se inclinan por pensar que al emitir el auto de llamamiento a juicio ya están afectados en su imparcialidad y que es mejor apartarse de seguir conociendo los casos luego del auto de llamamiento a juicio que dictan, con lo cual la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, comparte ese criterio como lo deja plasmado con su resolución en el presente caso a fs.150 y 151, creyendo que el juez que

emitió el auto de llamamiento a juicio no puede en lo posterior pronunciarse sobre el fondo del conflicto en sentencia, tampoco conocer y resolver el juicio oral, pero no dice nada sobre la vigencia de los Arts.147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformativa Novena.2. del COIP, el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la competencia; y, Art.608.5. del COIP, este último que señala que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio, porque es justamente en el juicio que las partes procesales presentaran la prueba para condenar o absolver al procesado. Por mi lado, me inclino a pensar que mientras no se reforme la Ley de Tránsito y el Código Orgánico de la Función Judicial, en las normas mencionadas, el juez que avocó conocimiento del proceso inicialmente, es competente para conocer, sustanciar y resolver el caso de tránsito, y que no hay necesidad de traspasar a otro juez la competencia por el auto de llamamiento a juicio que emite, ya que lo hace en cumplimiento de la ley y del debido proceso judicial, caso contrario, por considerar que se afecta con dicho auto al principio de imparcialidad, tendríamos que hacerlo no solamente en tránsito sino también en otras materias o procedimientos especiales, como en niñez y adolescencia con los menores infractores, donde también se emite auto de la misma naturaleza, mi criterio o razonamiento constan en los antecedentes del caso, que se agregan como parte de esta consulta. Dice la parte final del numeral 3. del Art.76 de la Constitución, como garantía básica del derecho al debido proceso, que "...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", en relación con el Art.82 Ibidem que dice "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridades competentes", por lo que en vigencia las normas señaladas no cabe interpretación arbitraria alguna, sobre todo que el derecho penal, es un derecho público, resguardado por el principio de legalidad, y el juzgador mientras una norma está vigente, no puede jugar a legislador y desconocer la misma, ya que su papel es juzgar el hecho respetando el proceso judicial previamente establecido; con la vigencia de la actual constitución desapareció el control difuso que podía hacer el juzgador para inaplicar una norma, ahora el control de la constitucionalidad la realiza de manera concentrada el órgano constitucional. Si se acoge el criterio de las excusas referidas, avalado por el criterio de la Sala Penal, concluiríamos que lo prevé el Art.147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformativa Novena.2. del COIP y el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, son normas contrarias a la Constitución y en consecuencia inconstitucionales, o como lo sería el Art.608 del COIP que obliga también en materia de tránsito a emitir auto de llamamiento a juicio cuando hay mérito para ello y contradictorias entre sí, al no prever la afectación al principio de imparcialidad; o el legislador creyó que estos casos de poca monta o significación, sea el mismo juez que los conoce que los resuelva, dando prioridad a otros principios constitucionales y no a la imparcialidad, o lo más aconsejable era, como todo delito penal, que los de tránsito, deban seguir el mismo trámite ordinario que el resto de delitos y una vez que el juez emite el auto de llamamiento a juicio, éste debería pasar al tribunal penal para que conozca la etapa de juicio y lo resuelva y no se afecte el tantas veces mencionado principio de imparcialidad, que tanta importancia se le da en los criterios expuestos por algunos jueces y la sala penal en menoscabo del derecho al debido proceso judicial y a la seguridad jurídica, sin que se diga nada de otros procedimientos como indico más arriba, donde el juez inicia y decide la causa como en materia de niñez y adolescencia con los menores en conflicto con la ley penal, pasando por el auto de llamamiento a juicio del menor infractor, y que hasta ahora no se ha acusado de falta de imparcialidad del juez o producido por ello alguna nulidad, como creo que tampoco se podría acusar al juez de tránsito de faltar a dicho principio, si conoce, sustancia y resuelve el delito de tránsito, ya que está facultado y es competente para ello.

SEGUNDA: ANTECEDENTES.-

2.1. EXCUSA: DRA. LETHY KRUPSKAYA PACCHA SOTO, JUEZ PENAL DEL CANTON CALVAS. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2015, A LAS 15h21: "VISTOS: Con fecha 13 de septiembre del 2015, se notifica por parte de la suscrita Jueza al señor Richard Paúl Martínez Castillo que el señor Fiscal Abogado Fernando Eras ha decidido dar inicio a la Instrucción Fiscal por el delito tipificado en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal (fjs.12 y 13). Con fecha 24 de septiembre del 2015, se vincula a la instrucción al ciudadano Viterio Fabian Sarango Correa (fjs.55 a 56). La Fiscalía emite dictamen abstentivo contra el señor Richard Paúl Martínez Castillo y por tanto se ha dictado el sobreseimiento respectivo (fjs.96,97,133vta.), continuando con la investigación respecto del segundo de los ya nombrados procesados. Con fecha 23 de noviembre del 2015 se realiza la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio (fjs. 135 a 137) y, por haber dictado auto de llamamiento a juicio contra Viterio Fabian Sarango Correa, me encuentro impedida de continuar conociendo la etapa del juicio, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el numeral 6 del Art 856 del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el numeral primero del Art. 164 del Código Orgánico de la Función Judicial, me EXCUSO de conocer la etapa del juicio en este proceso para ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón que por sorteo corresponda, de conformidad con el procedimiento para subrogación de juezas y jueces, que constan en el capítulo III, Art. 5 inciso 1 en relación al Art. 7 literal b) de la Resolución 158-2013 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Al efecto remítase esta resolución y el acta de audiencia, a la Oficina de Ingresos de Causas y Escritos de la Unidad Judicial referida para los efectos legales subsiguientes. Secretaría deje copia certificada de esta resolución en el Libro que corresponde para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.-".

2.2. NO SE ACEPTA EXCUSA POR EL SUSCRITO: DR. EDGAR CRISTOBAL FLORES CRIOLLO, JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON GONZANAMA, 9 DE DICIEMBRE DEL 2015, A LAS 10H01.-"VISTOS: En lo principal, la Dra. Lethy Krupkaya Paccha Soto, Juez Penal de la Unidad Judicial del Cantón Calvas, se excusa de conocer el presente asunto, por lo que previo a considerar si procede dicha excusa, se considera: 1) La Juez Penal motivante de esta excusa, basa la misma en lo preceptuado en el Art.572 numeral 6 del COIP, en relación en el numeral 6. del Art.856 del Código de Procedimiento Civil y con el numeral primero del Art.164 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refieren a haber fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella, pero para estar claros que es fallar me voy a remitir lo que dice Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y dice: "Fallar. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para o hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado", lo cual nos lleva a precisar lo siguiente: a) Todo proceso penal acusatorio oral, que se desarrolla por etapas, termina la primera instancia, con el pronunciamiento o decisión del juzgador unipersonal o pluripersonal, sobre el delito investigado, por lo tanto el juez se garantiza penales, NO FALLA, o decide la causa, cuando dicta el auto de llamamiento a juicio; b) El juez penal, está facultado, al término de la audiencia preparatoria de juicio, con las evidencias aportadas de cargo o de descargo, o bien emitir auto de llamamiento a juicio o sobreseimiento, siendo esta decisión un auto interlectutorio, necesario para la prosecución de la subsiguiente etapa procesal, en otras palabras sirve para poder continuar con la causa, pero no constituye un auto definitivo, que resuelve el juicio, con fuerza similar a la sentencia, será el juzgador respectivo en la etapa del juicio el único llamado a decidir la causa; c) La suscrita juez motivante de esta excusa, en

ningún momento se está pronunciando sobre la decisión de la causa, lo que ha hecho es valorar los elementos de cargo y llamar a juicio al procesado por el delito investigado. 2) Las resoluciones propias de la sustanciación de una causa, como la referente a la decisión de llamar a juicio al procesado en la audiencia preparatoria de juicio, en lenguaje procesal, es una resolución judicial intermedia, que sirve para la continuación del juicio, y si bien resuelve una cuestión de importante como es llamar al procesado a juicio por considerarlo presunto responsable del hecho acusado, no está decidiendo el caso, bien puede que el juzgador luego del juicio lo absuelva o lo sancione. La decisión de llamar a la etapa del juicio al procesado, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por parte de la juez, es una decisión de su competencia propia de la organización y sustanciación del proceso penal de tránsito, que no está prevista en la ley, como motivo de excusa para que el juzgador se pueda apartar de su conocimiento, por NO constituir aquella una decisión sobre lo principal de la causa sino una decisión consecuente del trámite propio del sistema acusatorio oral, necesaria para la continuación de la causa, que no concluye ahí, sino que precisa que la misma juez en la etapa del juicio concluya decidiendo la causa en esta materia de tránsito en base a disposiciones sumamente claras de la Ley y de la Constitución de la República. 3) El Art.147 de la Ley de Transito sustituido en la disposición reformativa Novena.2. del COIP, ordena que el juzgamiento de los delitos de transito establecidos en el Código Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces..., de tal suerte que asumida la competencia territorial por el lugar de la ocurrencia de los hechos, no se puede pasar ésta a otro juez diferente de otra jurisdicción como se pretende con esta excusa, incluso la competencia es indelegable, ninguna juez o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye (Art.158 Cód. Orgánico de la Función Judicial); el mismo Art.229 del código que acabo de mencionar dice, que son competentes los jueces de tránsito, para CONOCER, SUSTANCIAR y DICTAR SENTENCIA, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia; por manera que legal y constitucionalmente la juez natural del procesado hoy acusado es la juez que previno en el conocimiento de la causa, en este caso la Dra. Krupskaya Paccha Soto, por su jurisdicción territorial, no acatar aquello incluso se estaría violentando el fuero competente previstos en los Arts.24 y 26 previsto en el Código de Procedimiento Civil, por decir lo menos, como otras normas legales sobre jurisdicción y competencia previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Arts.7, 150, y 155.3., 156, 157, 158 y 166; COIP, Arts. 403 y 398; C.P.C., Arts.1 y siguientes, y la Constitución de la República, sobre derechos y garantías procesales y seguridad jurídica; Arts. 11.2.3.4.5.6.8.9., 75, 76.1.3.7., 82, 172, entre otros. En consecuencia, cuando la constitución y la ley otorga la competencia para conocer una materia y juzgar los hechos, como en este caso de tránsito a la juez de Calvas, mientras no se reforme la Ley o se corrijan ciertos vacíos legales que existen en el COIP, sigue siendo competente la juez que tuvo conocimiento del caso hasta la decisión final. Lo correcto sería que en apego al sistema, la etapa del juicio la conozca el tribunal penal y no solo en esta materia especial de tránsito sino también en otras como en el caso de menores infractores o en conflicto con la ley penal, que también la ley manda que sea el mismo juez que conozca, sustancie y resuelva el caso en su totalidad, y no por eso se puede decir que se está afectando al principio de imparcialidad del juzgador, mientras tanto no ocurra alguna reforma, en materia de tránsito será el mismo juez, según la ley, que conozca, sustancie y resuelva el injusto penal de tránsito. Si nos interesa sobremanera la imparcialidad del juez, me pregunto, que pasaría con los otros casos penales donde el juez conoce el hecho desde la flagrancia, instrucción, preparatoria de juicio y le toca en aplicación de otros procedimientos dictar sentencia como en el procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, conciliación, la pregunta es, cómo puede dictar sentencia el juez si ya estaba afectada su imparcialidad al conocer desde el principio todo el caso, sin embargo el COIP manda que tiene que decidir el caso, el mismo juez, igual ocurre con

tránsito como queda enunciado a través de las disposiciones legales que he mencionado. Consiguientemente, mientras la Ley disponga que sea el juez de tránsito, el que conozca, sustancie y dicte sentencia del caso que conoce, no puede estar afectada su imparcialidad, lo contrario sería propiciar una nulidad, cuando otro juez de otra jurisdicción diferente resuelva el caso, afectando todos los preceptos del debido proceso judicial y del derecho a la defensa de las partes, por lo tanto la excusa planteada, con el sustento legal antes referido, no es procedente ni legal ni constitucionalmente, por lo que no la ACEPTO, disponiéndose que los autos regresen inmediatamente a la unidad judicial de origen, para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE.- “.

2.3. INSISTE EN LA EXCUSA LA JUEZA, 15 DE DICIEMBRE DEL 2015, A LAS 14H06: “VISTOS: Habiendo presentado mi excusa en el presente proceso, su autoridad avocó conocimiento para calificar la misma, a través de providencia de fecha miércoles 9 de diciembre del 2015, (fs. 144), resolviendo no aceptarla, providencia ante la cual insisto en mi excusa. Al efecto es necesario puntualizar que la Constitución de la República en su Art. 11 señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 9. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos en la Constitución.” De igual manera el Art. 75 de la Constitución dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” El Art. 76, numeral 7, literal k) de la misma norma constitucional determina que toda persona tiene derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente e imparcial, disposiciones constitucionales que guardan íntima relación con lo preceptuado en el Art. 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”, y con lo establecido en Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, que en su Art. 14, numeral 1, en lo atinente dice: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”. Igualmente la doctrina en relación a este tema (excusas) manifiesta y nos dice: “...la única persona que puede decir con precisión si es o no imparcial frente a una situación dada, es la misma que debe adoptar la resolución frente al conflicto que se hubiere presentado...”; “Al negársele al juez la excusa se lo está obligando a actuar contra su conciencia, con parcialidad, lo cual repugna a la correcta administración de justicia.”; “...La garantía de imparcialidad como norma del debido proceso penal es impuesta por el Estado a favor de la parte procesal y no del juez y, por ende, cuando el juez propone su excusa está manifestando implícitamente que no puede garantizar una administración de justicia imparcial, parcialidad que, evidentemente perjudica a una cualquiera de las partes procesales que intervienen en el respectivo proceso.”, Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VIII, págs. 287 y 288. Finalmente la Resolución del 15 de junio del 2011, R.O. Nro. 485 de 6 de julio de 2011, dictada por la Corte Nacional de Justicia, en lo principal señala “...El Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: ...6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella”. La indicada causal precisa la existencia de dos presupuestos: a) Haber fallado en la misma causa en otra instancia; o b) Haber fallado otra conexas con ella; respecto del primer presupuesto, precisa decisión y determinación de

alguna cosa; mientras que en el segundo caso, el fallo debe producirse en otra causa que sea conexa con la que se pretende resolver. El haber llamado a Juicio al señor Viterio Fabian Sarango Correa si bien no equivale a una sentencia, sin embargo, se ha emitido una opinión sobre la actuación del procesado en el hecho investigado, lo que impediría que la suscrita pueda emitir una sentencia imparcial. Por todo lo expuesto y amparándome en las normas constitucionales y supranacionales anteriormente indicadas, como en lo preceptuado en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 856.6 del Código de Procedimiento Civil, insisto en mi EXCUSA, conforme a lo prescrito en el Art. 886 de la última norma legal citada, Ley supletoria, ante el señor Dr. Edgar Cristóbal Flores Criollo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzanamá, remítase el proceso a la brevedad al Juez antes indicado. “.

2.4. RESOLUCION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, POR CONFLICTO DE COMPETENCIA, DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, A LAS 11H53: “Nro.00088-2015. VISTOS: Encontrándose el proceso en la situación prevista en el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, para dirimir quien debe conocer la causa, se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES: A).- Se trata de un proceso penal de tránsito que ha llegado al estado de llevarse a cabo la correspondiente audiencia de juzgamiento, por cuando el señor Viterio Fabián Sarango ha sido llamado a juicio por la Dra. Lethy Paccha Soto, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Calvas, provincia de Loja; B).- Mediante providencia de 27 de noviembre de 2015, la indicada Juez se excusa de seguir conociendo el proceso y más concretamente de lleva a cabo el juicio oral, por haber dicta auto de llamamiento a juicio; esto por considerar que se encuentra inmersa en la causal de excusa prevista en el numeral 6 del Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, articulado también con el numeral primero del Art. 164 del Código Orgánico de la Función Judicial; C).- En providencia de 09 de diciembre de 2015, el Dr. Edgar Flores, Juez de la misma Unidad Penal, niega la excusa por considerar que el auto de llamamiento a juicio no constituye un pronunciamiento sobre lo principal de la causa, sino una decisión consecuencia del trámite propio del sistema oral, más aun cuando según el Art. 147 de la Ley de Tránsito la competencia para el juzgamiento de los delitos de tránsito corresponde a los Jueces de tránsito; D).- En providencia de 15 de diciembre de 2015, la Jueza Dra. Lethy Paccha Soto, insiste en su excusa, sustentada principalmente en que si bien el auto de llamamiento a juicio no equivale a una sentencia, si contiene un pronunciamiento sobre la actuación del procesado, ante lo cual debe separarse del conocimiento de la causa, como ha resuelto la Corte Nacional en la Resolución publicada en el R. O. Nro. 485 de 06 de junio de 2011.- Ante el esto el Dr. Edgar Flores, niega la insistencia y dispone que los autos suban a esta Sala para la dirimencia correspondiente.- SEGUNDO: Ahora bien, dice el Art. 76. 3 de la Constitución, que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” El literal k) del numeral 7 de la misma norma, señala como una garantía más “ Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”.- TERCERO: Dicen las causales de excusa que invoca la Dra. Paccha Soto: Art. 572. 6 del COIP “Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.” Igual motivo de excusa contempla el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil.- Ahora,

si bien es cierto que la Jueza indicada no ha fallado materialmente en la causa, también es cierto que ha dado opinión por escrito como se ha pronunciado la Corte Nacional, ubicándose el caso en la causal de excusa prevista en el numeral 9 del Art. 856 del Código Adjetivo Civil y numeral 2 del Art. 264. En efecto en la Resolución Obligatoria publicada en el R. O. Nro. 485 de 06 de junio de 2011, dice "Los jueces de la Sala de lo Penal de las cortes provinciales de justicia, que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmaron un auto de llamamiento a juicio o revocaron el sobreseimiento y dictaron auto de llamamiento a juicio, no pueden conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia expedida por un tribunal penal que declara la responsabilidad del acusado o lo exime de la misma; en razón de que se hallan incursos en el causal prevista en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, norma que guarda concordancia con el artículo 856, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal...". Dice esta última causal de excusa: "Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: 9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito." Esto como excepción al principio sobre que fijada la competencia con arreglo a la Ley, la misma no se altera por causas supervinientes (Art. 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial). Y, claro, es cierto que dicha Resolución se refiere a los Jueces de Segunda Instancia. Sin embargo, es claro que la ratio decidendi que subyace en dicha resolución puede ser interpretada como que un Juez que dictó auto de llamamiento a juicio no puede ulteriormente pronunciarse sobre el fondo del conflicto en sentencia, por supuesto tampoco conocer y resolver el juicio oral.- En consecuencia, como la Jueza Dra. Lethy Paccha Soto, ya dio opinión por escrito en este caso y esta situación se ubica en la causal de excusa prevista en el numeral 9 del 856 del Precitado Código Adjetivo Civil y no en el numeral 6 como se invoca (error de derecho que corrige el Tribunal de la Sala en base al principio iura novit curia), los suscritos Jueces resolvemos que la excusa es procedente y que el proceso debe ser conocido por el Juez Dr. Edgar Flores Criollo.- Hágase saber."

Estos antecedentes constan del proceso a fojas 139, 144, 146 y 150-151.

TERCERO: HERMENEUTICA JURIDICA.- Con la premisa, de que el proceso penal ecuatoriano, es constitucional y legal, corresponde a los jueces respetar en forma absoluta dicho proceso, y al final del Art.608 numeral 6, consta que una vez que el juez emite el auto de llamamiento a juicio, será enviada para la etapa de juicio al tribunal de garantías penales correspondiente: "El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal...", esto en la generalidad de los delitos, mientras que el Art.147 de la Ley de Tránsito, sustituido por el COIP, en la parte pertinente dice: "El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces..."; mientras que el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial dice en la parte pertinente: "Competencia de las juezas y jueces de tránsito.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia". Disposiciones estas, que con el criterio de los jueces de primera y segunda instancia que han emitido para excusarse en los asuntos de tránsito, en donde han emitido auto de llamamiento a juicio, vendrían a ser inconstitucionales o por lo menos contrarias a ciertos principios y derechos de los justiciables, porque se estaría como se sostiene afectando el principio de imparcialidad del juez, obligado como está a conocer, sustanciar y resolver los delitos de esta materia, cuando en el resto de casos, emitido el auto de llamamiento a juicio, se pasa al tribunal penal para que decida el asunto y sustancie la etapa de juicio, en todo caso, respetando el proceso penal y para no afectar la imparcialidad del juez, sería entonces que los delitos de

transito sigan el mismo trámite ordinario que el resto de delitos y emitido el auto de llamamiento a juicio pase al tribunal penal para que resuelva el caso, claro previo las reformas señaladas a las normas vigentes de las leyes señaladas o su declaratoria de inconstitucionalidad, que es lo que estoy solicitando se analice y se resuelva por el órgano constitucional.

Es por eso que como juez garantista de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que están interviniendo en este proceso, me corresponde obligatoriamente hacer el análisis que queda expuesto, a fin de discernir si la Etapa del Juicio corresponde al mismo juez que emitió el auto de llamamiento a juicio conforme lo dispone la norma o a otro juez de otra jurisdicción como en el presente caso de un cantón a otro cantón, o si por el contrario, los preceptos constitucionales de debido proceso judicial, seguridad jurídica, y juez competente, priman en concordancia con las normas de menor jerarquía, sobre el criterio expuesto de algunos jueces de primera y segunda instancia señalados. En ese orden, debo consignar las disposiciones CONSTITUCIONALES tocantes al caso así: Art.11.- 2. “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”. 3. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o ley...”; 4. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; 5. “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”; 6. “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; 9. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”; Art.66.- 4.”Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; Art.75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”; Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; 7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente(...); Art.82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; Art.84.- “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”; Art.168.- 6. “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”; Art.169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”; Art.172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos

internacionales de derechos humanos y a la ley...Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”; Art.417.- “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”; Art.424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”; Art. 426.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación...”; Art.427.- “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”; Art.428.- “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”. Por otro lado, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, dicen: LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE. Art.8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Art.14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...). LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en su Artículo XVIII. Dice: Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (Derecho de justicia). Y, en su Artículo XXVI. Dice: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (derecho a proceso regular). Y, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración contra toda provocación a tal discriminación. Art.10. Toda

persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Art.11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Afinando el instrumento, la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de la Corte Constitucional, al responder la pregunta ¿Quiénes están obligados a respetar las normas contenidas en la Constitución Política del Ecuador?, dice. “El artículo 426 nos ayuda a clarificar cualquier duda al respecto, al señalar: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”, y al establecer la nueva Constitución una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tiene entre otros rasgos básicos, la aplicación directa de la Constitución para resolver todos los conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad y la facultad de interpretar todo el ordenamiento, a la luz de la Constitución a través del órgano especializado del poder público denominada Corte Constitucional(control concentrado de la constitucionalidad), y esa interpretación conlleva a interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme al texto constitucional, para comprobar si son o no conformes al lineamiento de la constitucionalidad, además como lo sostiene la misma Corte Constitucional “d) La condición normativa de la Constitución tiene un efecto derogatorio general y automático para las normas preconstitucionales (ipso constitutione)...”, lo que significa que toda norma preconstitucional que desconozca de algún modo el texto de la Constitución queda inmediatamente fuera del ordenamiento, todo esto apunta a cumplir uno de los principios que orientan el neoconstitucionalismo como ideología del Estado, que es el principio de unidad de la Constitución, limitándose en realidad a crear los mecanismos para equilibrar las diferencias y contradicciones entre normas, sobre todo aquellas anteriores a la vigencia del nuevo paradigma constitucional. De ahí que obligatoriamente, me pregunte, si es correcto o procedente que desestimando los contenidos o preceptos constitucionales y legales que quedan enunciados, se dejen de lado y no lleve adelante la Etapa del juicio en este proceso penal de tránsito, la juez que conoció y asumió la competencia en este caso, por considerar que ha emitido opinión, desconociéndose que según la ley es la juez natural del procesado para decidir la causa, o simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarse al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio. Consecuentemente por todo lo expuesto, con el debido respeto y comedimiento al amparo del contenido del Art.428 ya mencionado de la Constitución de la República, suspendo la tramitación de la presente causa y remito en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo fijado, resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, Art.147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformativa Novena.2. del COIP y el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, para su aplicación o inaplicación.- El señor Secretario del despacho, a la brevedad posible envíe inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional.- Téngase en cuenta el nuevo correo electrónico para notificaciones que señala el procesado VITERIO FABIAN SARANGO CORREA; concédase las copias del proceso en la forma solicitada; y, la prosecución de juicio continuará luego del resultado de la presente consulta. HAGASE SABER Y NOTIFÍQUESE.-

FLORES CRIOLLO EDGAR CRISTOBAL  
JUEZ

